

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Elizalde, Castro González, Espinoza, Insulza y Saavedra, que sustituye el artículo 66 de la Carta Fundamental, en relación con los quórums necesarios para la aprobación, modificación o derogación de las normas legales que se indican.

Antecedentes Generales

La discusión acerca de los quórums que debieran tener las normas legales que interpreten preceptos constitucionales ha tenido diversos hitos en la historia legislativa reciente.

Cuenta de ella da, por ejemplo, la discusión registrada en las actas de la Sesión N° 353, del 19 de abril de 1978, y en la Sesión N°389 del 27 de junio del mismo año, en las Actas Oficiales de la denominada "Comisión Ortúzar", que con esa fecha abordó un debate en torno a "leyes orgánicas constitucionales: jerarquía y quorum requerido para su aprobación", y la "normativa constitucional relativa a quorum parlamentarios", según consta en la Historia de la Ley¹ del citado artículo 66.

De dicha discusión, rescatamos algunas intervenciones de sus integrantes:

"El señor GÚZMAN (JAIME) afirma que el doble quorum es un requisito adicional necesario para las leyes orgánicas constitucionales, y que los dos tercios de los miembros presentes, además, deben constituir mayoría de los miembros en ejercicio. Reconoce que en algunos casos representará una exigencia mayor que la establecida para una reforma constitucional, pero cree que ello tiene su compensación, pues en otros se requerirá de un número menor."

"El señor CARMONA (JUAN DE DIOS) hace presente que la Comisión está estudiando un nuevo régimen constitucional y otra estructura política del país —no en balde ocurrió el 11 de Septiembre de 1973—, y que si se quiere un régimen democrático correcto, debe ponerse en funcionamiento el sistema de las mayorías, y no el de las minorías, en todas las instituciones y organismos de la nación, sistema que ha de ser diametralmente distinto de lo preceptuado por la Constitución del 25, torciéndole la

¹ <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/391/l/HLart66CPR.pdf>

nariz a la democracia."

"El señor GUZMÁN (JAIME) pregunta si acaso resultaría muy incongruente exigir tres quintos de los miembros en ejercicio como quorum para aprobar leyes orgánicas constitucionales y reformas constitucionales, evitando la presentación, difícil de aceptar, de un quorum excesivamente elevado (dos tercios de los miembros en ejercicio) para aprobar las reformas constitucionales, no obstante que reconoce que, en este caso, existe un paliativo: el Presidente de la República puede llamar, por su sola voluntad, a un plebiscito y, si cuenta con la mayoría del pueblo, de imponer una enmienda constitucional que el Congreso rechace."

Más tarde, en la tramitación de la Ley N°18.825, el Mensaje Presidencial del texto de proyecto de reforma constitucional, de fecha 1 de junio de 1989, señala que dicho proyecto de reforma introduce modificaciones a la Carta Fundamental, consagrando un artículo único que contiene 47 numerales, dentro de los cuales, en su numeral 31, modifica el artículo 63, de la siguiente forma:

"Artículo 63. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales de quorum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 65 y siguientes.";

Finalmente, el Decreto N°100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política, publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005, establece el siguiente texto para el citado artículo 66.

"Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados

y senadores en ejercicio. Las normas legales de quorum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes".

Contenido del Proyecto

En el actual contexto, tras años de diversas propuestas de cambios al texto constitucional que no prosperaron debido a los altos quorum existentes, para efectos de la presentación de esta moción legislativa, nos ha parecido necesario incorporar un cambio a los quorum que regulan las eventuales normas legales que quieran reformar la actual Constitución, de manera de abrir algunos de los "cerrojos" que inicialmente se contemplaron, justamente, para impedir su modificación.

En virtud de lo expuesto, venimos en presentar el siguiente,

PROYECTO DE REFORMA CONTITUCIONAL

Artículo único. Reemplazase el artículo 66 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el que sigue:

"Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quorum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes."